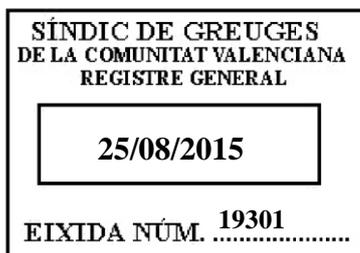




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Paiporta  
Sr. Alcaldessa-presidenta  
Músic Vicente Prats Tarazona, s/n.  
PAIPORTA - 46200 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1505695  
=====

Asunto: Contaminación acústica. Falta de respuesta.

Sra. Alcaldesa:

Con fecha 6/3/2015 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente, manifestaba que reside en la calle (...) de ese municipio, y a unos metros de su vivienda hay una fábrica (...) que funciona noche y día, produciendo ruidos, especialmente molestos por la noche. El 28/5/2014 presentó ante el Ayuntamiento una solicitud para que se realizasen mediciones acústicas a fin de valorar si los ruidos emitidos sobrepasan los límites establecidos, no habiendo obtenido respuesta del Ayuntamiento.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Paiporta nos remite informe en el que se indica:

En fecha 8 de Abril de 2015 se procede a realizar la actuación inspectora por parte del Ingeniero Técnico Municipal, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 25/08/2015	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 <a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a>		

De la actuación inspectora se aprecia en la vivienda del denunciante la recepción de un nivel de ruido continuo en el tiempo que procede del funcionamiento de la actividad de (...) y que aparentemente puede sobrepasar los límites establecidos en la tabla 1 del Anexo II de la Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana para uso dominante residencial en horario nocturno (45 dBA), así como lo dispuesto en el artículo 4.2.7.5 apartado C) Ruidos del PGOU del municipio de Paiporta, que establece:

“c) Ruidos: Se permiten los ruidos siempre que no sobrepasen los 55 decibelios, medidos en el eje de las calles contiguas a la parcela industrial que se considere.”

En virtud de todo ello, y de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, se requiere a (...) para que realice un autocontrol de las emisiones acústicas (auditoría acústica), por una entidad colaboradora, para el campo de la contaminación acústica en materia de calidad ambiental y todo ello conforme al Decreto 266/2004, de 3 de diciembre del Consell de la Generalitat, por la que se establecen normas de prevención y corrección de las edificaciones, obras y servicios. El Ayuntamiento se reserva el derecho de presenciar las pruebas de autocontrol, para lo cual deberá ser informado con una semana de antelación del día y hora de inicio de las mediciones a realizar.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, señalando que hasta el momento no tiene información sobre la efectiva realización de la auditoría.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Esta Institución, en relación con la problemática del ruido, no se cansa de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art.18.1 CE), y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art.43), a un medio ambiente adecuado (art.45), y a una vivienda digna (art.47), por lo que resulta ineludible su protección por parte de los poderes públicos.

Conviene recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada en las Sentencias de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v.gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art.15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 25/08/2015

**Página:** 2

del art.15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

En el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Paiporta nos ha informado que se ha requerido a la mercantil para que realice una auditoría acústica, conforme al Decreto 266/2004, de 3 de diciembre del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de las edificaciones, obras y servicios. Sin embargo, no consta si efectivamente dicha auditoría se ha realizado, y caso de haberse realizado, qué clase de medidas correctoras se han adoptado a fin de evitar la emisión de ruidos en el funcionamiento de la empresa.

A este respecto, hay que tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, que, de acuerdo con su art. 3, será de aplicación “(...) a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente”, y, en el ejercicio de sus competencias, deberá velar por el cumplimiento de los niveles acústicos de todas las instalaciones que, según las denuncias formuladas por el interesado y comprobadas por los técnicos municipales, producen molestias. Así, el art. 54 de la citada norma reconoce a los Ayuntamientos la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley, pudiendo ordenar la práctica de visitas de inspección respecto de las instalaciones a las que se refiere el interesado, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias, así como la efectividad de las medidas correctoras adoptadas tras la auditoría acústica solicitada, pudiendo acordar incluso, en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado, al nivel de ruido transmitido, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes; todo ello, con independencia de sus competencias sancionadoras.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Paiporta** que, en el ejercicio de sus competencias, proceda a solicitar a la mercantil (...) la auditoría acústica requerida, comprobando, en su caso, la adopción de las medidas correctoras contempladas en la misma así como su efectividad, adoptando, si es necesario, las medidas legales previstas para evitar las molestias producidas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta o no esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29.1 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 25/08/2015

**Página:** 4